



Centro de Estudios de la
Administración del Estado
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA • CHILE

PERMISOS URBANÍSTICOS Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS.

Ciclo Coloquios CEA

Expositor:

Cristobal Osorio V.

Dictamen E126162/2021 ¿No hay potestades de control e inspección en tiempo intermedio?

- *No corresponde que la DOM exija una solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA o la concerniente Resolución de Calificación Ambiental, como requisito para obtener alguno de los permisos y/o autorizaciones establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.*
- *No se advierte sustento normativo para que la DOM pueda exigir, con motivo de una solicitud de obra preliminar de aquellas a que se refiere el mencionado artículo 5.1.3., la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA o la RCA.*

Máximas del rol DOM de otorgamientos de permisos

1. *Otorgamiento de Permiso no requiere RCA.*
2. *Solicitud de permiso: DOM si considera que ingresa SEIA puede realizar una observación en permiso.*
3. *Permiso que requiere RCA sin ejecución no hay infracción administrativa. SCS 29062 – 2019. Toro Mazzote, ojo autorización preliminar.*
4. *Inicio de obras preliminar no requiere RCA.*
5. *Inicio de ejecución del permiso o «proyección» de ejecución de proyecto requiere RCA. 2TA R-28-2020.*
6. *Inicio de ejecución y duda DOM sobre ingreso: Denuncia SMA.*
7. *Inicio de ejecución y certeza DOM que ingresa: paralización + derivar papeles SMA. SMA archivar, requerir ingreso o inicio sancionador.*
8. *Inicio de ejecución con pertinencia de no ingreso: DOM no puede paralizar solo derivar antecedentes a SMA.*
9. *Duda en recepción si proyecto requiere ingresar al SEA. El peor de los mundos la RCA ya no tiene valor. ¿Qué puede hacer SMA?*
10. *Vecinos: arma protección.*

Dictamen E126162/2021: La tesis Punta Piquero es idéntica a la de Herman

- 7°– *Que en atención a lo expuesto sólo cabe concluir que la conducta desplegada por la Municipalidad de Concón es ilegal, afectando la legitimidad, publicidad y transparencia que debe presidir los actos de la Administración del Estado, de la cual las Municipalidades forman parte, al no haberse acatado la preceptiva concerniente a la evaluación ambiental a que debía someterse el proyecto Hotel Punta Piqueros, no obstante concurrir las hipótesis previstas en las d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases del Medio Ambiente. Y visto además lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 18.695, se acoge el reclamo de ilegalidad planteado en lo principal de la presentación de fojas 58 y, por tanto, se deja sin efecto el Permiso de Edificación N° 007 de 10 de enero de 2011, mientras no se cumpla la evaluación ambiental del proyecto Hotel Punta Piqueros a través de correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. SCS Rol N°3918–2012.*

Dictamen E126162/2021: La tesis Punta Piquero es idéntica a la de Herman

- Vigésimo tercero: *Que del tenor del señalado fallo, en la parte transcrita, resulta claro que se resolvió que la actuación de la Municipalidad de Concón, al emitir el permiso de edificación sin que el proyecto contara con las aprobaciones ambientales necesarias, es ilegal. Tal declaración de ilegalidad fluye de manera prístina en los razonamientos de esta Corte, de modo que aquello expuesto en lo resolutivo, en orden a que tanto el **permiso como el procedimiento que le dio origen son dejados sin efecto “mientras no se cumpla la evaluación ambiental del proyecto Hotel Punta Piqueros a través de correspondiente Estudio de Impacto Ambiental”**, sólo implicó poner énfasis en cuál era el trámite cuya omisión causa tal ilegalidad. En este sentido, no existe referencia alguna, expresa o tácita, a que la decisión hubiere sido una “suspensión” de los efectos del permiso, puesto que el fallo es claro en orden a que éste es dejado sin efecto, esto es, se produce como necesaria consecuencia el volver al estado de cosas anterior a su dictación, como si éste nunca se hubiese emitido. SCS Rol N° 22.221-2018.*

DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Qué opciones hay en el tiempo intermedio,
entre el permiso SIN RCA y la recepción
definitiva?



DERECHO ADMINISTRATIVO

1

(iii) Que, respecto del área de la superficie de emplazamiento y de la cantidad de viviendas construidas, se tiene que el proyecto abarca 11,4 hectáreas, por lo que supera el umbral de 7 hectáreas h.1.3) señalado en el artículo 3° del RSEIA. Además, se han construido 438 viviendas, es decir, un número superior a las 300 que se consignan como máximo para eximir de evaluación ambiental. Por otra parte, aún falta urbanizar y construir en 2 lotes pertenecientes al mismo proyecto.

2

proyecto:

(iii) Que, en cuanto a las obras y actividades del

- En el lote se verifica la presencia de un cerco perimetral (pilotes de madera y alambre de púas), estructuras de ladrillos que constituyen la entrada y tres containers (dos que sirven de sala de ventas y uno como vivienda básica).

- El sur del sector donde se ubican los containers existe un área con material de relleno incorporado y nivelado, donde se aprecian varios lotes delimitados con listones de madera. Existen también áreas con acumulación de material de relleno sin nivelar, bajo la forma de montículos. El material de relleno corresponde a terreno natural y escombros (ladrillos, restos de hormigón, basura).

- Se observaron algunas zonas en que el material depositado como relleno se extiende por fuera del área perimetral demarcada con pilotes de madera y alambre de púas.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Registro					
					
Fotografía 9.	Fecha: 04-06-2020		Fotografía 10.	Fecha: 04-06-2020	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S	Norte: 6315350.18 m	Este: 332411.83 m	Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S	Norte: 6315523.13 m	Este: 332507.32 m
Descripción del medio de prueba: Relleno con material natural rocoso			Descripción del medio de prueba: Relleno natural mezclado con escombros (ladrillos)		
					
Fotografía 11.	Fecha: 04-06-2020		Fotografía 12.	Fecha: 04-06-2020	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S	Norte: 6315410.72 m	Este: 332421.28 m	Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S	Norte: 6315437.42 m	Este: 332539.85 m
Descripción del medio de prueba: Relleno natural mezclado con escombros (ladrillos)			Descripción del medio de prueba: Relleno natural mezclado con escombros y basura		

DERECHO ADMINISTRATIVO

3

II. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Durante el mes de agosto de 2021, ingresaron ante la SMA cinco denuncias en contra del proyecto, alegando el inicio de la construcción de un proyecto inmobiliario en la zona de humedal de desembocadura del río Elqui, sin contar con evaluación de impacto ambiental previa, menoscabando con la actividad ya existente de maquinarias la vegetación del lugar, generando ruidos molestos, y amenazando el cauce del río así como la flora, fauna, valor paisajístico y patrimonio arqueológico del sector, entre otros.

4

8° Con fecha 13 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió copia del oficio Ord. N°275, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Valparaíso quien dio respuesta a una solicitud por parte del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concón para fiscalizar unas obras de construcción que se estaban levantando en el terreno contiguo al Santuario de la Naturaleza Campo Dunar Punta de Concón.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Que, con fecha 06 de junio de 2020, el Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, el Comité de Agua Potable Rural San Ignacio Playa Rosada Loncoyen y Centinella, y el Consejo de Desarrollo de la Costa, ingresaron ante la SMA una denuncia en contra de una serie de proyectos ejecutados dentro de la comuna de Valdivia por Inversiones e [REDACTED] la primera (en adelante, el “titular”) se encontraría ejecutando el proyecto para estos efectos denominado [REDACTED] el “proyecto”).

6° Que, en la denuncia se sostiene que se tratarían de proyectos inmobiliarios que *“por sus características y envergadura, no podrían estarse ejecutando sin contar con una resolución de calificación ambiental”*. Además, los denunciantes sostienen que la ejecución de dichos proyectos constituiría una amenaza directa para el desarrollo de sus actividades de captación de agua destinada a satisfacer las necesidades básicas de los usuarios de los Comités, *“por cuanto dichos proyectos contemplan una agresiva intervención del paisaje que se ha traducido en la eliminación de superficies importantes de bosque nativo en inmediaciones de cursos de agua y a la excavación de decenas de pozos profundos destinados a dotar de agua potable a los referidos proyectos”*.

Tarea 1: Observación en el permiso de edificación

Dictamen N° 23683/2017 Caso Municipalidad de Santiago

En atención a lo anterior y a los deberes que tienen los municipios en materia de protección ambiental, en virtud de los artículos 19, N° 8, de la Constitución Política de la República y 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde que, en lo sucesivo, dichas entidades edilicias hagan presente en el acto en que otorgan un permiso de edificación, que su obtención no basta para que su titular pueda iniciar la ejecución del proyecto o actividad, pues para ello requerirá además obtener la respectiva resolución de calificación ambiental favorable, en el evento que se trate de aquellos proyectos o actividades que deben ingresar al SEIA.

Tarea 1: Observación en el permiso de edificación

Permiso de edificación N° 398, de 2014, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Florida. Dictamen N° 78.159/2017

Luego, en relación a la procedencia de que la DOM determinara -en el permiso N° 398, de 2014-, que las obras de que se trata debían someterse al SEIA, cabe anotar que no se advierte el fundamento jurídico para que dicha autoridad incorporara una declaración como la enunciada, toda vez que la normativa no le atribuye facultades para realizar exigencias de esa naturaleza, al momento de otorgar un permiso de edificación.

Tarea 2: Derivar los antecedentes a la SMA

Dictamen N°E126162/2021 DDU 443

Así, en los casos en que la DOM estime que un proyecto puede ser de aquellos que requieren ser sometidos al SEIA, corresponde que esa unidad municipal informe tal situación a la Superintendencia del Medio Ambiente, remitiendo los antecedentes de la especie, a fin de que esta última entidad pondere la necesidad de ejercer la atribución que le confiere el enunciado artículo 3°, letra i), de su ley orgánica (aplica criterio contenido en el dictamen N° 11.759, de 2017, de este origen).

La SMA y los costos para clausura o detención de un proyecto

*Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes **medidas provisionales**:*

[---]

*c) **Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.***

*d) **Detención del funcionamiento de las instalaciones.***

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta **30 días corridos**. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.*

*En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la **autorización previa del Tribunal Ambiental**. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.*

DERECHO ADMINISTRATIVO

La SMA y los costos para clausura o detención de un proyecto

Sentencias: 9

Titulares: 6

Tribunal Santiago: 2 Titulares

Tribunal Valdivia: 4 Titulares

Procedimientos Sancionatorios

Región Todas	Categoría Vivienda e Inmobiliarios
Comuna Todo	SubCategoría Todo

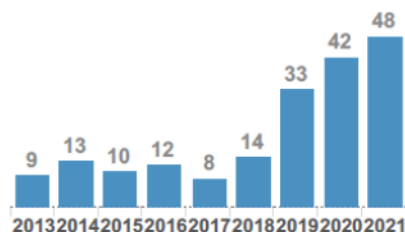


189 Procedimientos Sancionatorios (12,2% del total nacional)



187 Unidades Fiscalizables

Procedimientos por año :



Procedimientos por Estado :

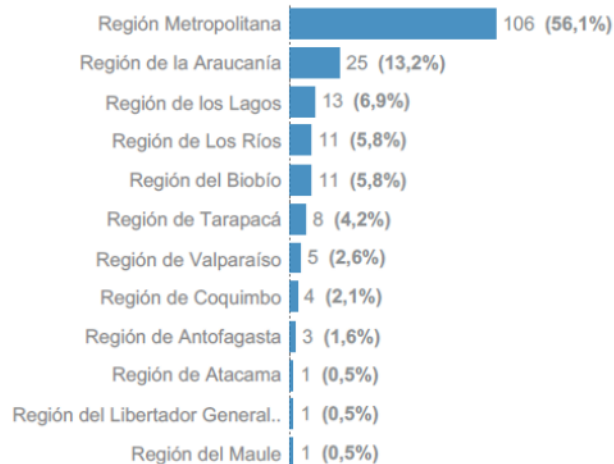
	#
Suspendido	3
En curso	85
Programa de Cumplimiento en ejecución	36
Terminado - Absolución	3
Terminado - PDC Satisfactorio	14
Terminado - Sanción	48
TOTAL	189

Programas de Cumplimiento :

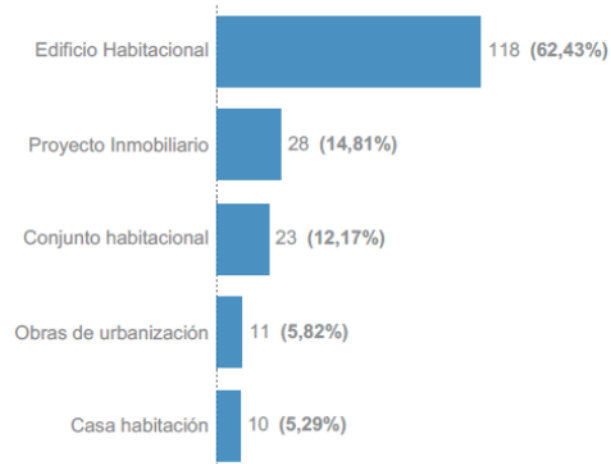
79 programas presentados desde el 2013

- 12 en análisis
- 10 rechazados
- 57 aprobados

Procedimientos por Región :



Procedimientos por SubCategoría :



La SMA y los costos para clausura o detención de un proyecto

Caso: *Inversiones Lampa (Proyecto de loteo inmobiliario)*

Roles con sus plazos de suspensión: 2TA Rol S 70-2021 (15 días hábiles), Rol S 71-2021 (30 días corridos), Rol S- 72-2021 (30 días corridos), Rol S-74-2021 (15 días hábiles), Rol S-75-2021 (30 días corridos) y finalmente Rol S-76-2021 (15 días corridos). Es decir, la paralización duró desde el 14 de enero de 2021 hasta aproximadamente el 24 de junio de este año.

Fundamento: *Se Desarrolla en parte del humedal Puente Negro (sitio prioritario humedal batuco), se ejecuta en zona declarada como saturada y se emplaza en una superficie igual o superior a 7 hectáreas.*

La SMA y los costos para clausura o detención de un proyecto

Caso: Obras Peñalolén

Roles con sus plazos de suspensión: 2 TA Rol S-43-2016 (30 días corridos), Rol S-47-2016 (30 días corridos) y Rol S-51-2016 (30 días corridos).

Fundamento: ∴, Se ejecuta en zona declarada como saturada y acreditación fraccionamiento de los lotes 4H2 y 4R que en conjunto suman 9,39 hectáreas.

La SMA y los costos para clausura o detención de un proyecto

Caso: *Proyecto Loteo Alto Maullín*

Roles con sus plazos de suspensión: 3 TA Rol S-1-2021 (plazo de 15 días hábiles).

Fundamento: *enmarca en la tipología del art. 10, letra p) de la ley N° 19.300, al estarse ejecutando parte de él dentro de un área colocada bajo protección oficial -Santuario de la Naturaleza “Humedales del Río Maullín”.*

La SMA y los costos para clausura o detención de un proyecto

Caso: Proyecto Pilolcura y otros

Roles con sus plazos de suspensión: 3 TA Rol S-2-2020 (15 días hábiles)

Fundamento: Configuración de una posible infracción de elusión al SEIA, prevista en el art. 35 letra b) de la LOSMA en relación con los arts. 10 letras h), es decir, proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas saturadas y efectos de las obras, que traerían daños inminentes tanto al medio ambiente como a la salud de las personas.

La SMA y los costos para clausura o detención de un proyecto

Caso: Lote Macro Pilauco II

Roles con sus plazos de suspensión: 3 TA Rol S-4-2019 (15 días hábiles)

Fundamento: área adyacente al sitio arqueológico paleontológico de Pilauco

DERECHO ADMINISTRATIVO

La SMA y los costos para clausura o detención de un proyecto

Caso: Proyecto Villa Galilea II

Roles con sus plazos de suspensión: Rol S-16-2017 (15 días hábiles)

Fundamento: Actos propios del Titular al ingresar al SEIA. Su ejecución no se suspendió para evaluar su impacto, pudiendo aplicar el principio de previsión del Derecho Ambiental, para cautelar bosque con presencia de Copihue

Tarea 3: La adopción de medidas por la DOM. El dictamen 30408/2009.

El año 2009 Patricio Herman Pacheco, en representación de la Fundación Defendamos la Ciudad, solicita un pronunciamiento relativo a la procedencia de que los directores de obras municipales ordenen la paralización de las obras cuando estén siendo ejecutadas sin que el respectivo proyecto haya obtenido la resolución de calificación ambiental favorable que, de conformidad con la ley, les sea exigible.

Tarea 3: La adopción de medidas por la DOM

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

“Artículo 24.- A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones: [...]

c) **Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización [...]**”

Ley N° 19.300:

“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”

Tarea 3: La adopción de medidas por la DOM

La diferencia con SMA

Ley General de Urbanismo y Construcciones:

“Artículo 146°.- El Director de Obras Municipales, mediante **resolución fundada, podrá ordenar la paralización** de cualquier obra en los casos en que hubiere lugar a ello.

Comprobado que una obra se estuviere **ejecutando sin el permiso correspondiente o en disconformidad con él**, o con ausencia de supervisión técnica, o que ello implique un riesgo no cubierto, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, ordenará de inmediato su paralización, **fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formulen.**

Lo mismo podrá ordenarse tratándose de obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado sin el informe favorable que exige el inciso final del artículo 55, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de los infractores de esta norma.”

Tarea 3: La adopción de medidas por la DOM. *La diferencia con SMA*

Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones:

“Artículo 5.1.21. El Director de Obras Municipales podrá ordenar la paralización de la ejecución de las obras en los siguientes casos:

5. Si se comprobare que existe peligro inminente de daños contra terceros y no se han adoptado las medidas de seguridad correspondientes.

6. Si se comprobare que la obra se ejecuta en disconformidad con los planos, especificaciones y demás antecedentes del permiso aprobado.

[...]

Si se da algunas de las causales anteriores se ordenará de inmediato, mediante resolución fundada, la paralización parcial o total de la obra, fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formulen.”

Tarea 3: La adopción de medidas por la DOM

Por lo tanto, es necesario concluir que los directores de obras municipales cuentan con la facultad de ordenar, mediante resolución fundada, la paralización de las obras respectivas cuando estén siendo ejecutadas sin haberse obtenido la resolución de calificación ambiental favorable que resulte exigible al proyecto en que inciden, sin perjuicio de que, en todo caso, dichas obras no puedan ser objeto de recepción final sino cuando aquél ha sido ambientalmente aprobado en el contexto del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Tarea 4: La acción de protección

Caso I. Municipalidad de Laja y en contra de la Constructora “Manque” Ltda. Humedal. SCS 129.273-2020

Se acoge el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se dispone que el proyecto “Construcción del Paseo Costanera Sur Laguna Señoranza de Laja”, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo paralizarse las obras hasta obtener una decisión definitiva sobre la materia.

Asimismo, la Superintendencia, coordinadamente con los demás organismos públicos con competencia sectorial, ejercerá de manera eficaz y oportuna las funciones que la ley les encomienda, a fin de adoptar de manera conjunta las medidas pertinentes que conduzcan a la resolución del asunto.

Tarea 4: La acción de protección

MAKROCEANO S.A. SCS 138.427-2020 (confirma CA VAlpo 34140-2020). También sentencia CS 12.808-2019. Edificio Santorini 2, Inmobiliaria Lote 21 SPA

Que se acoge , sin costas, el recurso de protección interpuesto en contra de MAKROCEANO S.A, ordenándose la paralización del proyecto de loteo y urbanización ya singularizado precedentemente, mientras no cuente con la aprobación de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

Tarea 4: La acción de protección

Humedal Urbano Artesanos de Alerce. SCS 21.970-2021

“NOVENO: Que, además de lo señalado, lo cierto es que, en la actualidad, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, **el proyecto tal como fue concebido no cuenta con autorización medioambiental para su ejecución**, ya que requiere de su ingreso al SEIA, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y una resolución favorable para aquello. No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente, al no ajustarse el procedimiento a los términos planteados, efectivamente se ha producido afectación al derecho de los actores a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto, como se ha dicho, el humedal urbano “Artesanos” se verá afectado por el proyecto de construcción, conforme se ha indicado por la autoridad.”

Tarea 4: La acción de protección

Humedal Urbano Artesanos de Alerce. SCS 21.970-2021

“**Se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Lof Coñuecar, la Comunidad Indígena Pascal Huanel y la Asociación Indígena Lahuen, sólo en cuanto **se ordena la paralización de la ejecución y tramitación del proyecto** mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. ”

Tarea 4: La acción de protección

Punta Piquero SCS Rol N°88.411-2020.

Se acoge el recurso de protección deducido por la Corporación Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán, sólo en cuanto se dispone:

I.- La Superintendencia del Medio Ambiente realizará una fiscalización del estado actual del Santuario de la Naturaleza Roca Oceánica y las obras en él realizadas, **disponiendo, en su caso, la paralización de cualquier trabajo, en tanto no se cuente con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable.**

Tarea 4: La acción de protección

Promotora Habitacional Prohabit Limitada y de Consorcio Punta Puyai S.A. Papudo. SCS 15.500-2018

Se acoge el recurso de protección presentado por la abogado doña Carolina Correa Videla por Víctor Manuel Acevedo Vásquez, Andrea del Pilar Mora Barrios, Armando Vicente Arias Murúa y Claudio Garín Palma, por sí y en nombre de la Junta de Vecinos Punta Puyai de Papudo, declarándose que tanto el presente recurso como las denuncias presentadas ante la Municipalidad de Papudo por los vecinos de Punta Puyai, Victoria Herrera Báez, Matilde Marambio Reyes y Armando Arias Murúa, deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en consulta de pertinencia.

Tarea 4: La acción de protección

Proyecto Exploración Anocarire. SCS 42.563-2021

“DÉCIMO: Que, de esta forma, como se ha dicho previamente por esta Corte, **de la interpretación armónica de las normas se puede concluir que toda obra, proyecto o actividad que se encuentre próxima a un área protegida requiere su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental [...]. ”

Tarea 4: La acción de protección

Proyecto Exploración Anocarire. SCS 42.563-2021

“Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se acoge el recurso de protección interpuesto, sólo en cuanto se ordena la paralización del proyecto mientras no obtenga la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. ”

Idéntico criterio en Caso Central de Pasada Río Negro Hornopirén, SCS N° 28.842-2021, “Club de Deporte Aventura Newén Leufú y otros con Hidroeléctrica Río Negro SpA y la Ilustre Municipalidad de Hualaihué”

Tarea 5: Coordinarse con el SEA ante dudas en la recepción definitiva

Dictamen N° 23683/2017 Caso Municipalidad de Santiago

*En tal sentido, cabe agregar que si en el marco del trámite de recepción definitiva se suscitan dudas o discrepancias en cuanto a si el proyecto o actividad en análisis debe ser ingresado al SEIA, **el municipio tendrá que coordinarse con el SEA** y remitirle los antecedentes necesarios, a fin de que este último, en su carácter de organismo técnico en la materia, defina tal cuestión.*

La falta de evaluación ambiental no puede fundarse solo en normas urbanísticas

Caso PTAS Zapallar, SCS N° 104.693-2020

DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo anterior no es baladí, pues permite **desechar la argumentación fundada en la falta de evaluación de carácter ambiental por fundarse la evaluación negativa del proyecto exclusivamente en normas de carácter urbanístico**, toda vez que el contenido de tales normas tiene un carácter ambiental implícito, en la medida que el plan regulador comunal al establecer el uso de suelo en las distintas áreas de la comuna lo que está haciendo es ordenar el crecimiento armónico de la ciudad o localidad.

Conclusión:

- *DOM aun no comprenden su rol en el procedimiento de fiscalización ambiental.*
- *Los altos costos jurisdiccionales que debe adoptar la SMA para casos de relevancia.*
- *Ante el «descanso» y los «costos» todo se soluciona en Protección. Dejando todo en manos de vecin@s con ánimo*
- *La ausencia de sistematicidad y sentido práctico en la norma*



Centro de Estudios de la
Administración del Estado
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA • CHILE

PERMISOS URBANÍSTICOS Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS.

Ciclo Coloquios CEA

Expositor:

Cristobal Osorio V.